



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/04/2025

PARTIDO RECURRENTE:
PARTIDO NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.²

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución **IEEPCO-RCG-01/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que sancionó al partido político Nueva Alianza Oaxaca, por la indebida afiliación de doce personas, conculcando su derecho político-electoral de libre afiliación.

G L O S A R I O

<i>Autoridad responsable, Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>IEEPCO, Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
NAO, partido actor, partido recurrente	Partido político Nueva Alianza Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
UMA	Unidad de Medida y Actualización

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 3
RESOLUTIVOS	página 31

RESULTANDOS

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aduce el *partido actor* y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. **Acto impugnado.** El diez de enero, el *Consejo General* emitió la resolución **IEEPCO-RCG-01/2025**, en la que determinó la responsabilidad del partido *NAO*, en la indebida afiliación de doce personas, imponiéndole una sanción económica, equivalente a 50 (cincuenta) UMA's, por cada persona indebidamente afiliada.

Recurso de Apelación

1. **Presentación de demanda.** Inconforme, el diecisiete de enero, el partido político *NAO*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, su escrito de demanda, a fin de controvertir el acto impugnado.



2. **Recepción del medio de impugnación.** El veinticuatro de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal*, el oficio número IEEPCO/SE/198/2025, mediante el cual, el *Instituto Electoral*, remitió el medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que, a juicio de la *autoridad responsable*, acreditan la legalidad del acto que se le reclama
3. **Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Recurso de Apelación, asignándole la clave **RA/04/2025**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
4. **Admisión y cierre de instrucción** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo por admitido el Recurso de Apelación y se declaró cerrada la instrucción.
5. **Sesión pública de resolución.** En esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno del *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual

tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral*, que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

Finalmente, el artículo 56, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia al *Tribunal*, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior tenemos que, en el caso concreto, el *partido actor*, controvierte la resolución **IEEPCO-RCG-01/2025**, por el que el *Consejo General*, calificó de existentes las conductas denunciadas, atribuidas al partido político *NAO*, consistentes en la indebida afiliación de doce personas, imponiéndole una sanción económica.

De ahí que, se surte la competencia del *Tribunal*, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, por parte de la autoridad administrativa electoral local.



2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 57, de la *Ley de Medios*.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, es decir, del representante propietario del partido político *NAO*, ante el *Consejo General*; se identifica el acto u omisión que, le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del recurso, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*
- b) **Oportunidad.** El artículo 8, de la *Ley de Medios*, dispone que, los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el acto que se reclama, es la resolución **IEEPCO-RCG-01/2025** de diez de enero, por el que el *Consejo General*, calificó de existentes las conductas denunciadas, atribuidas al partido político *NAO*, consistentes en la indebida afiliación de doce personas, imponiéndole una sanción económica.

En el caso concreto, el recurso se interpuso en tiempo, toda vez que, de las constancias que integran el Recurso de Apelación, mismas que, fueron remitidas por la autoridad responsable, se desprende que, el *partido recurrente* fue notificado de la resolución que impugna, vía correo electrónico, el día trece de enero.

Por tanto, si la demanda se presentó el día diecisiete de enero, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que, el Recurso de Apelación, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la *Ley de Medios*, pues fue promovido por el partido político *NAO*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la *autoridad responsable*.

Además, el *partido actor* cuenta con interés jurídico para interponer el Recurso de Apelación, porque se determinó que, incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, no existe medio de defensa que el partido actor deba agotar, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

- **Acuerdo impugnado**

La presente controversia tiene su origen en la resolución “**IEEPCO-RCG-01/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/13/2023 Y ACUMULADOS**”, en la que el *Consejo General*, el diez de enero, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver los procedimientos sancionadores.

SEGUNDO. El Partido Nueva Alianza Oaxaca, es responsable de la indebida afiliación de las personas que se señalan en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Nueva Alianza Oaxaca, una sanción económica por la cantidad de **\$51,172.00 (cincuenta y un mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN)** por la indebida afiliación de las y los actores, en términos de lo razonado en la presente resolución.



CUARTO. Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto para que realice las acciones correspondientes para el cobro de la multa impuesta en términos de lo considerado en la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

La resolución impugnada, recayó en los procedimientos ordinarios sancionadores instruidos a través de los expedientes identificados con las claves **CQDPCE/POS/13/2023 y acumulados**; en contra del partido *NAO*, en la que se calificaron de existentes las conductas denunciadas, consistentes en la indebida afiliación sin el consentimiento de doce personas, al padrón de afiliados de dicho partido político, conculcando así, su derecho político-electoral de libre afiliación en su modalidad de indebida afiliación.

3.2. Planteamientos de las partes ante el *Tribunal*

- ***NAO***

El *partido recurrente* refiere que, la resolución controvertida le causa agravio, en razón a que carece de exhaustividad, congruencia y legalidad, toda vez que, la *autoridad responsable* no se pronunció de manera completa, respecto de los argumentos y alegatos que hizo valer en la instrucción del procedimiento; asimismo, refiere que, la responsable, no otorgó valor probatorio a las pruebas que aportó, lo que, a su estima, constituye una vulneración a su derecho de audiencia y defensa.

De igual manera manifiesta que, la resolución controvertida, carece de debida fundamentación y motivación, en razón a que, de las constancias que obran en autos, no quedó acreditado que *NAO*, haya incurrido en una infracción a la normativa electoral, toda vez que, a su consideración, los hechos atribuidos son responsabilidad de la persona encargada de la Coordinación Ejecutiva Político Electoral y no de *NAO*, como se determinó en la determinación controvertida.

Finalmente sostiene que, de acreditarse la responsabilidad imputada a *NAO*, la autoridad responsable al imponer la sanción

económica, debió aplicar el principio pro persona en favor del instituto político, debiendo imponer una amonestación pública, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, ya que, a su estima, la penalidad impuesta, resulta excesiva y carece de fundamento al sustentarse en hechos futuros de realización incierta.

- ***Autoridad responsable***

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* sostiene que, contrario a lo alegado por el *partido recurrente*, al emitir la resolución impugnada, sí tomó en consideración los alegatos realizados por el recurrente, así como el material probatorio aportado, a fin de acreditar las circunstancias que le imposibilitaron al citado instituto político, exhibir la documentación requerida, con el objeto de demostrar la debida afiliación de las personas denunciantes.

De ahí que, devenga infundado el agravio relativo a una supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Por otra parte, sostiene que, el *partido actor* no controvertió de manera directa, la obligación probatoria que tenía, para demostrar la debida afiliación de las personas denunciantes al partido político, siendo que, el *partido recurrente* era el que debía acreditar la afiliación voluntaria a dicho instituto político, conservar la información relacionada con el procedimiento de afiliación y en su caso realizar el respaldo necesario.

Ahora, por cuanto hace a la sanción económica, impuesta a través de la resolución impugnada, sostiene que, distinto a lo señalado por el *partido recurrente*, la penalidad obedece a la responsabilidad que le fue acreditada al partido, con base al material probatorio que obra en autos; los pronunciamientos vertidos por el recurrente en su escrito de alegatos; el tipo y la gravedad de la infracción, la reincidencia de la conducta; así como en relación a la facultad potestativa con la que el *Consejo General* cuenta para fijar sanciones.



Finalmente, en cuanto a la inobservancia del principio pro persona, al momento de imponer la sanción económica, sostiene que, el *partido recurrente* no justifica o expone los motivos para la aplicación del criterio que invoca; asimismo, no controvierte la potestad con la que cuenta esa autoridad para determinar la sanción y la cuantía impuesta.

- **Pretensión del *partido recurrente***

La pretensión del *partido actor* versa en que, el *Tribunal*, revoque la resolución **IEEPCO-RCG-01/2025**, dictada por el *Consejo General*, y absuelva al partido político NAO de la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen.

- **Cuestión previa**

A este Órgano Jurisdiccional le está jurídicamente vedado integrar o formular los agravios sustituyéndose al recurrente, más aún, tratándose del Recurso de Apelación, al ser un medio de impugnación de estricto derecho³, de ahí que, no sea procedente en el asunto, suplir la deficiencia u omisión de los agravios formulados por el *partido actor*.

3.3. Precisión de los agravios

Una vez establecido lo anterior, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios hechas valer por el *partido recurrente*, en relación a la resolución controvertida:

- **Falta de exhaustividad**

La *autoridad responsable* fue omisa en analizar y pronunciarse de manera completa, respecto de todos las pruebas, argumentos y alegatos vertidos por el *partido actor*.

- **Vulneración al principio de legalidad**

La sanción impuesta a NAO, carece de fundamentación y motivación.

³ Artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*.

3.4. Marco normativo aplicable

Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establecen que, es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la indebida afiliación a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica **dos elementos**:

- Que existió una afiliación al partido
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁴, lo que implica que, el denunciante tiene en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral⁵, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 325 de la *LIPEEO*.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que demuestra de manera idónea si una persona está afiliada

⁴ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la *LIPEEO*, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 325, de la *LIPEEO*, en relación con el diverso 15, de la *Ley de Medios*.

⁵ Artículo 332, de la *LIPEEO*, y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo, como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues **en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.**

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que, la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo presentar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.⁶

3.5. Caso concreto

El *Consejo General*, en la resolución **IEEPCO-RCG-01/2025**, determinó la responsabilidad del partido político *NAO*, respecto de la indebida afiliación de doce personas, de las cuales se formaron los procedimientos ordinarios sancionadores, precisados a continuación:

N°	Expediente formado por la autoridad instructora	Fecha de interposición de la queja
1	CQDPCE/POS/13/2023	13/11/2023
2	CQDPCE/POS/10/2023	04/04/2024
3	CQDPCE/POS/12/2023	04/04/2024
4	CQDPCE/POS/13/2023	04/04/2024
5	CQDPCE/POS/19/2023	08/04/2024
6	CQDPCE/POS/20/2023	06/04/2024
7	CQDPCE/POS/22/2023	06/04/2024
8	CQDPCE/POS/23/2023	08/04/2024
9	CQDPCE/POS/25/2023	09/04/2024
10	CQDPCE/POS/26/2023	10/04/2024
11	CQDPCE/POS/31/2023	22/04/2024

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-4/2025, de *Sala Superior*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-RAP-0004-2025>

De la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, de las pruebas aportadas por los denunciantes y el *partido actor*; y de las recabadas de manera oficiosa, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, **la responsable tuvo por acreditado en todos los casos que**; al interponer los escritos de queja, los denunciantes se encontraban afiliados al partido político *NAO*, sin que, en alguno de los casos se desprenda que, el *partido recurrente* hubiera aportado las cédulas de afiliación que permitieran demostrar que, las personas, hayan manifestado fehacientemente su voluntad de pertenecer a *NAO*, en su calidad de militantes; así, concluyó que, **el *partido recurrente* no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía**, es decir, no desvirtuó la indebida afiliación reclamada.

Por otra parte, el *partido recurrente*, aportó pruebas documentales, y expresó argumentos y alegatos encaminados a demostrar que, la afiliación de los denunciantes fue conforme a su voluntad, pues hasta el momento de la interposición de la queja, no habían manifestado alguna inconformidad con su inscripción, máxime que, no cuenta con las constancias de las afiliaciones atinentes, en razón a que, la persona que conservaba y resguardaba dicha información, se negó a entregarla.

Sin embargo, para la responsable, tal consideración resulta insuficiente, toda vez que, en esa clase de infracciones, la carga de probar la voluntad de la ciudadanía para afiliarse a un partido político, le corresponde a este.

En consecuencia, el *Consejo General*, tuvo por acreditada la responsabilidad imputada a *NAO*, en razón a que, no demostró contar con la documentación correspondiente al consentimiento de los denunciantes, de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.



Así, del contenido del acto impugnado, se desprende que, *la responsable* arribó a las siguientes conclusiones:

- Las partes denunciantes no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *NAO*, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada o desacreditada de manera fehaciente.
- Los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del partido denunciado, con independencia de que después se les hubiera dado de baja.
- El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante, pues en todos y cada uno de los casos se omitió acompañar la cédula de afiliación correspondiente que así lo acreditara.
- El partido *NAO* reconoció no contar con la información documental relacionada con los expedientes de afiliación de los denunciantes, toda vez que, existió una falta a un deber de cuidado en la entrega-recepción de esa documentación proveniente de la ciudadana Lucía Rocío Navarro Hernández, quien se desempeñó como Coordinadora Estatal Político Electoral.

3.6. Análisis de los agravios

- **Falta de exhaustividad**

El *partido actor* manifiesta que, la responsable fue omisa en analizar y pronunciarse de manera completa, respecto de todas las pruebas, argumentos y alegatos vertidos por *NAO*.

Al respecto, este Tribunal considera que, los agravios aludidos por el *partido recurrente* son **ineficaces**, en razón a lo siguiente.

La *Sala Superior*⁷ ha considerado que, al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

⁷ En términos de la Jurisprudencia 2/98, de *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp.11 y 12. 3 Véase SUP-JDC-361/2021.

De ahí que, los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.⁸

- Falta de exhaustividad al analizar las pruebas aportadas por el partido actor

Manifestaciones del partido recurrente	Resolución IEEPCO-RCG-01/2025
<p>Este instituto político exhibió, en cada uno de dichos expedientes, el informe acompañado con las copias certificadas de las siguientes actas:</p> <p>1) Copia certificada del oficio número PRESIDENCIA/NAO/06/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, signado por la C.P. ANGÉLICA JUÁREZ PÉREZ, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, en el que se solicita la entrega recepción de la Coordinación Ejecutiva Político Electoral del Partido Nueva Alianza Oaxaca;</p> <p>2) Copia certificada del escrito de fecha 03 de febrero de 2023, signado por la C. Lucía Rocío Navarro Hernández quien se ostentaba como Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral del Partido Nueva Alianza Oaxaca.</p> <p>3) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2023, relativo a la falta de la entrega-recepción de las Coordinaciones Ejecutivas de Finanzas y Político Electoral de este Instituto Político.</p> <p>4) Y la copia certificada del oficio número PRESIDENCIA/NAO/18/2023 de fecha 12 de mayo del 2023, signado por la C.P. ANGÉLICA JUÁREZ PÉREZ, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Oaxaca, mediante en cual remite los documentos antes mencionados, a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>Sin embargo, la autoridad responsable no hizo una valoración de dichas documentales, para darles valor probatorio, a efecto de resolver de manera completa y exhaustiva como lo dispone la ley.</p>	<p>Se precisa que el cuadernillo a que hace referencia la cuarta columna de la tabla son copias certificadas por el Licenciado Bersahín Asael López López, en su carácter de Secretario General del Comité de Dirección Estatal del Partido denunciado, cuadernillo que trae consigo la documentación consistente en:</p> <p>a) La impresión del oficio PRESIDENCIA/NAO/06/2023 de uno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Angélica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, del Partido Nueva Alianza Oaxaca.</p> <p>b) La impresión del oficio sin número de tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Lucía Navarro Hernández, Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral del Partido Nueva Alianza Oaxaca.</p> <p>c) El Acta circunstanciada de la entrega-recepción de las Coordinaciones de Finanzas y de Político Electoral de veinte de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>d) El oficio número PRESIDENCIA/NAO/18/2023, de doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por Angélica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, del Partido Nueva Alianza Oaxaca.</p> <p>En este sentido, también debe precisarse que dicho cuadernillo de copias certificadas se encamina a acreditar la imposibilidad para presentar los diversos formatos de afiliación de los promoventes y con esto el deslinde de responsabilidades de la infracción que se les imputa, pues del análisis de dichas documentales se desprende la solicitud hecha el uno de febrero de dos mil veintitrés a la Ciudadana Lucía Rocío Navarro Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral, para realizar la entrega-recepción de la Coordinación Ejecutiva Estatal Político Electoral del Partido Denunciado, la negativa de esta y que al inspeccionar el área correspondiente se encontraban faltantes o irregularidades en la Coordinación citada respecto de expedientes de afiliación al mes de diciembre del año dos mil veintidós.</p>

⁸ Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-1021/2021, de la Sala Ciudad de México. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-1021-2021>

Determinación del *Tribunal*

A estima de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por el *partido actor*, en relación a la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable, de analizar y valorar las pruebas aportadas por *NAO*, deviene **ineficaz**, con motivo de los siguientes razonamientos.

En el apartado “*Pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca*”, contenido en la resolución controvertida, se desprende que, la *autoridad responsable* en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos ordinarios sancionadores instruidos en contra de *NAO*, tuvo por aportado el cuadernillo de copias certificadas, ofrecido por el *partido actor*.

Más adelante, como se desprende de la tabla antes inserta, la responsable precisó cada una de las documentales que integran el cuadernillo aportado por *NAO*; las que corresponden a las documentales precisadas por el *partido actor* y de las que alude en su escrito de queja, no fueron analizadas por el *Consejo General*, al momento de emitir la resolución impugnada.

Ahora, contrario a lo manifestado por *NAO*, el *Tribunal* advierte que, la responsable sí analizó y se pronunció respecto de las pruebas documentales aportadas por el *partido actor*, a fin de justificar la circunstancia que lo imposibilitó para exhibir la documentación requerida para comprobar la debida afiliación de las personas denunciantes; probanzas y manifestaciones que la *autoridad responsable* sí analizó, pero estimó insuficientes, para acreditar que la afiliación no fue indebida, toda vez que, le correspondía al citado instituto político presentar la documentación atinente para demostrar que, en efecto, contaba con el consentimiento de las personas, para tal afiliación.

Lo anterior, en razón a que, como se estableció previamente en el marco normativo, tratándose de esta clase de infracciones, la carga de acreditar la debida afiliación corresponde al instituto político; así, en el asunto, *NAO* tenía el deber de exhibir las cédulas de afiliación



para comprobar el consentimiento de los denunciantes para afiliarlos a ese instituto político, lo que en el caso no aconteció.

Ahora, si bien el *Consejo General* tuvo por acreditada la infracción, en razón al incumplimiento de *NAO*; la responsable, atendiendo a las probanzas aportadas por el *partido actor*, de las que se desprende que, *NAO* justifica que no exhibió las constancias requeridas, toda vez que, la documentación relacionada con los expedientes de afiliación, se encontraba en poder de una tercera persona que no realizó la entrega-recepción de la Coordinación Estatal Político Electoral de ese instituto político, y que, al inspeccionar el área en donde se ubica la citada Coordinación, se encontraron irregularidades, relacionadas con la falta de los expedientes de afiliación; así, la responsable tomando en consideración lo anterior, determinó que, no era viable atribuirle total responsabilidad a *NAO*, respecto de los hechos denunciados.

Luego entonces, la responsable concluyó que, la infracción acreditada, obedeció a una falta en el deber de cuidado del partido político de conservar y resguardar la documentación relacionada con los expedientes de afiliación, la cual *NAO* demostró que, se encontraba en poder de una tercera persona que no realizó la entrega-recepción de la Coordinación Estatal Político Electoral del partido denunciado, área intra partidaria, encargada de resguardar y conservar la documentación atinente a la afiliación de los militantes de ese instituto político.

Así, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, el *Consejo General*, al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, sí atendió las circunstancias expuestas y acreditadas por el *partido recurrente*, razón por la que determinó valorar la infracción como leve y de tipo culposo, toda vez que, *NAO* no exhibió la documentación que demostrara la debida afiliación de los denunciantes.

El partido recurrente argumenta falta de exhaustividad al considerar que la autoridad responsable no valoró el cuadernillo de copias

presentado para demostrar que la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Oaxaca tenía en su poder la documentación que acreditaba la correcta afiliación de las personas que se cuestiona su inscripción al partido. Expone que, al no tener acceso a estos documentos, le fue imposible presentarlos.

No obstante, del análisis realizado por la autoridad responsable se desprende que sí se tomó en cuenta este impedimento. Pese a ello, se concluyó que dicha justificación no era suficiente para eximir al partido de su responsabilidad. Por el contrario, la autoridad determinó que la situación evidenciaba una falta en el deber de cuidado, al no conservar y resguardar adecuadamente la documentación relacionada con los expedientes de afiliación.

El partido recurrente no logra controvertir de manera efectiva este razonamiento. Su argumento se enfoca únicamente en señalar una supuesta falta de exhaustividad, al afirmar que no se valoraron las documentales presentadas, cuando en realidad la responsable sí las consideró. Por estas razones, el **agravio planteado resulta ineficaz**, al no desvirtuar de manera concreta y precisa las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

- Falta de exhaustividad en el análisis de los alegatos y argumentos esgrimidos por el partido recurrente

Alegatos esgrimidos por el <i>partido actor</i>	Resolución IEEPCO-RCG-01/2025
<p>Del contenido de los alegatos manifestados por el <i>partido actor</i> en los expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores, se advierte que, precisó lo siguiente:</p> <p>a) <i>Los hechos denunciados en contra de ese instituto político, no constituyen una infracción a la normativa electoral, en razón a que, la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria y pacífica, prueba de ello es que desde la fecha de afiliación hasta la fecha de la denuncia no había existido inconformidad de parte de los denunciantes.</i></p> <p>b) <i>A través del informe que rindió ante la autoridad administrativa electoral en cada uno de los expedientes, exhibió como prueba,</i></p>	<p>“... a pesar de que el partido manifestó en sus alegatos que la afiliación fue conforme a la voluntad de las y los promoventes, pues hasta este momento no había existido inconformidad alguna, a juicio de este Consejo General esto no resulta suficiente para considerar que la voluntad para afiliarse fue libre, ya que el Partido Político sigue sin acreditar mediante prueba idónea tal situación de forma que si bien puede considerarse que se procedió a desafiliarlos tan pronto se hizo de su conocimiento en cada uno de los casos, ello solo detuvo la vulneración a sus derechos, pero no acredita que la afiliación no fue indebida.”</p> <p><i>Para llegar a tal consideración tampoco es suficiente que manifieste no contar con la documentación en virtud de que un tercero no haya querido entregarla, pues como se ha</i></p>



<p>un cuadernillo de copias certificadas.</p> <p>c) Ante la queja presentada, se procedió a dar de baja a los denunciantes del padrón de afiliados de ese instituto político, remitiendo adjunto al informe, el comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, en el que se puede constatar la baja de los denunciantes del padrón de afiliados del partido político Nueva Alianza Oaxaca.</p> <p>d) De las actas circunstanciadas, levantadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se advierte que, no fueron localizadas las claves de elector de los denunciantes, en los registros de los padrones de personas afiliadas al partido político NAO.</p> <p>e) Solicita se declare la inexistencia de la infracción a la normativa electoral denunciada y se absuelva al partido de cualquier responsabilidad y sanción.</p>	<p>manifestado, en este tipo de infracciones la carga de probar la voluntad de la Ciudadanía para afiliarse al Partido Político le corresponde a este.</p> <p>En ninguno de los casos se desprende que el Partido Político hubiera aportado las cédulas de afiliación que permitan acreditar que las y los ciudadanos manifestaron fehacientemente su voluntad de pertenecer al partido denunciado en su calidad de militantes, de lo cual se estima que acorde a lo dicho en párrafos previos no cumple con la carga de la prueba que le corresponde desvirtuando la indebida afiliación que se le reclama."</p>
---	--

Determinación del Tribunal

A estima de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por el *partido actor*, en relación a la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable, de analizar los argumentos y alegatos esgrimidos por NAO, deviene **ineficaz**, con motivo de los siguientes razonamientos.

Contrario a lo manifestado por NAO, la *autoridad responsable* sí analizó y se pronunció respecto de los alegatos vertidos en los procedimientos ordinarios sancionadores, precisando que, si bien tuvo por acreditada las condiciones externas que concurrieron en el caso en concreto, motivo por las cuales NAO no estuvo en posibilidad de exhibir las cédulas de afiliación requeridas, tal consideración resulta insuficiente, toda vez que, **la carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del partido político.**

Pues, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y la documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.⁹

El Consejo General determinó la responsabilidad imputada a NAO, al no demostrar que contaba con la documentación que acreditara el consentimiento de las personas denunciadas para pertenecer o estar inscritas en dicho instituto político. En este sentido, contrario a lo argumentado por el partido, se acreditó la falta administrativa debido a que no se comprobó el consentimiento expreso de las personas para afiliarse al partido.

El partido sostiene que la afiliación fue libre, voluntaria y pacífica, argumentando que durante un tiempo no se presentaron inconformidades y que, al surgirlas, se procedió a dar de baja la afiliación ante la falta de documentación comprobatoria. No obstante, esta acción no exime al partido de responsabilidad. Como bien señaló la autoridad responsable, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación se realizó de manera correcta recaía en el partido político. Al no presentar la documentación necesaria, se configuró la infracción administrativa, lo que valida la sanción impuesta.

Por otra parte, del contenido de la resolución recurrida, se advierte que, la *autoridad responsable* precisó que, previo a determinar la sanción correspondiente al *partido actor*, valoró las acciones desplegadas por NAO, con posterioridad a la comisión del ilícito, a efecto de cesar la conculcación de los derechos político-electorales de libre afiliación en detrimento de las personas denunciadas, consistentes en su desafiliación a ese instituto político.

⁹ Sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia 38/2024, de rubro: “**AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**”



Así, con dicha actuación, si bien, la responsable no tuvo eximiendo al *partido actor* de la responsabilidad en que incurrió, **sí tomó en consideración las acciones desplegadas al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción impuesta.**

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta los argumentos presentados por el partido actor al momento de emitir la resolución impugnada. En la determinación controvertida, se puede observar que se valoraron las pruebas y alegatos aportados, así como las circunstancias expuestas por el partido, especialmente en relación con la documentación y el supuesto impedimento para presentarla.

El análisis realizado por la responsable no se limitó a desestimar las pruebas sin justificación, sino que incluyó una valoración detallada de los elementos presentados. Además, la responsable concluyó que, aunque el partido argumentó la imposibilidad de acceder a la documentación necesaria debido a que estaba en poder de la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, esto no era suficiente para eximirlo de su responsabilidad. Se destacó la falta de un debido cuidado en la conservación y resguardo de la documentación relacionada con los expedientes de afiliación, lo cual acreditaba la falta, dado que el partido estaba obligado a presentar tal documentación.

Por tanto, el agravio resulta ineficaz, ya que no se demuestra que la responsable haya incurrido en falta de exhaustividad o en omisión de valoración de las pruebas. Más bien, lo que se evidencia es que la responsable analizó los elementos presentados y emitió una determinación que fundó y motivó, consideraciones que no son controvertidas por el partido actor.

- **La sanción económica impuesta carece de legalidad**

Manifestaciones del <i>partido actor</i>	Resolución IEEPCO-RCG-01/2025
<i>“La responsable no estuvo en lo correcto, en la imposición de la sanción económica a dicho instituto político. Atendiendo a todos los argumentos,</i>	<i>“En el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024, emitido por el Consejo General de este Instituto, se establecieron las cifras del financiamiento público para el</i>

<p><i>pruebas y alegatos vertidos por el partido, la responsable debió aplicar el principio pro persona a favor del partido actor, tal como lo dispone el artículo 1º Constitucional.</i></p> <p><i>“La responsable debió hacer una interpretación normativa al momento de aplicar la sanción por los hechos, y de esta manera imponer una sanción menor a la que impuso en su resolución, atendiendo las circunstancias del caso concreto”</i></p> <p>Posteriormente refiere lo siguiente:</p> <p><i>“Dicha sanción resulta excesiva. Las circunstancias del caso son suficientes para imponer la sanción prevista en el inciso a) del citado artículo 317, esto es, una amonestación”</i></p> <p><i>“La responsable impuso la sanción económica, bajo hechos de realización futura e incierta”</i></p>	<p><i>sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los Partidos Políticos para el ejercicio 2024, en el cual al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100 M.N.)</i></p> <p><i>Dicho monto será tomado en cuenta para considerar la sanción económica que por esta vía se va a imponer, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-114/2009.</i></p> <p><i>Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021, al sostener que la normativa electoral otorga al máximo Órgano de Dirección, de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.</i></p>
---	---

Determinación del Tribunal

El agravio hecho valer por NAO, en relación a la ilegalidad de la sanción impuesta deviene **ineficaz**, en virtud de las siguientes consideraciones.

De la resolución recurrida se desprende que, el *Consejo General*, realizó en el caso en concreto, un ejercicio particular de individualización al calificar la conducta denunciada, atendiendo lo siguiente.

- Respecto a la circunstancia de **tiempo**, concluyó que, el partido infractor ya contaba con su registro como partido



político local, cuando las y los denunciados fueron indebidamente afiliados.

- En relación a la circunstancia de **modo**, determinó que, el NAO, afilió indebidamente a las y los denunciados, en virtud de que, **no cumplió con la carga probatoria de demostrar que, efectivamente las personas fueron afiliadas voluntariamente.**

Asimismo, la *autoridad responsable* le tuvo reconociendo a NAO que, no tenía en su poder la documentación relacionada con los expedientes de afiliación, hasta el año dos mil veintidós; manifestación a la que le otorgó valor probatorio pleno, por ser una manifestación vertida por el propio partido denunciado; de ahí que haya determinado que, se trató de una **acción intencional en su comisión, pero culposa en su ejecución.**

- Por otra parte, de las circunstancias expuestas, así como de las probanzas aportadas por el partido infractor, en relación a que, la documentación vinculada con la debida afiliación, se encontraba en posesión de una tercera persona, concluyó que, la responsabilidad no era por sí sola atribuible a NAO.
- Finalmente, por lo que respecta a la circunstancia de **lugar**, la responsable lo tuvo por acreditado, toda vez que, el *partido recurrente* tiene carácter de partido local, y por haber ocurrido todas las indebidas afiliaciones que se denunciaron, dentro de la demarcación territorial del Estado de Oaxaca.

De ahí que la responsable, haya tenido por acreditada la infracción consistente en la vulneración al derecho político-electoral de libre afiliación en perjuicio de las y los denunciados.

Además, de la resolución controvertida, se advierte que, para la individualización de la sanción, el *Consejo General*, analizó la reincidencia de la conducta, la calificación de la infracción,

determinó la sanción y fijó la multa, atendiendo las condiciones socioeconómicas del *partido infractor*.

Así, contrario a lo manifestado por NAO, la *autoridad responsable* precisó en la resolución impugnada, las circunstancias que justifican la imposición de la sanción, prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b), de la *LIPEEO*.¹⁰

Por lo anterior, el *Tribunal* arriba a la conclusión de que el *Consejo General*, **sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción económica**, con la finalidad de provocar un efecto disuasivo en el ente infractor, **cumpliendo con su obligación de exponer los elementos objetivos y subjetivos para graduar la sanción**.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el partido, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el supuesto impedimento señalado por el partido para presentar la documentación que acreditara la correcta afiliación. Prueba de ello es que la responsable calificó la conducta como intencional en su comisión, pero culposa en su ejecución.

Respecto a esta determinación, el partido no controvierte de manera específica las razones expuestas por la responsable. En lugar de ello, se limita a afirmar que no se consideró el impedimento mencionado, cuando en realidad dicho argumento sí fue valorado en la resolución impugnada. Esta falta de confrontación directa con los argumentos centrales de la autoridad responsable lleva a que el agravio planteado por el partido resulte ineficaz, al no demostrar un vicio en la motivación o fundamentación de la decisión cuestionada.

Ahora bien, con relación a lo que refiere el *partido recurrente*, de que al haber calificado la falta como leve, la autoridad no debió

¹⁰ Artículo 317, de la *LIPEEO*

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



sancionarlo con una multa, se tiene por desestimado puesto que, a consideración de este *Tribunal*, la sanción impuesta es congruente con la calificación de la falta.

Lo anterior es así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317, fracción I, inciso b), de la *LIPEEO*, precepto que establece que, se podrán imponer multas a los partidos políticos de cincuenta a diez mil UMA's.

Siendo que, en el caso, la *autoridad responsable* impuso por cada una de las personas indebidamente afiliadas, una multa de 50 (cincuenta) UMA's, multas que se encuentran en el rango inferior más próximo a la sanción mínima que puede fijar la autoridad administrativa electoral, es decir, la amonestación.

Por otra parte, el *Consejo General* al determinar el monto de la sanción impuesta, valoró la capacidad económica del *partido infractor*, concluyendo la posibilidad del instituto político de sufragarla sin que se afectara su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida; aunado a ello, sustentó la facultad discrecional de la que goza para graduar e imponer una infracción, en la sentencia dictada por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-144/2021, lo que no fue controvertido por el *partido recurrente*.

Así, atendiendo a las responsabilidades en que incurrió el partido, se observa que, la responsable con el fin de generar un efecto inhibitor sobre la conducta acreditada y en atención a las circunstancias específicas de las infracciones, en ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta, impuso una sanción superior a la mínima, pero que no se encuentra fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta.

De igual manera, el *Consejo General* apoyó su determinación, en la resolución IEEPCO-RCG-10/2021, dictada anteriormente, en donde la responsable, sancionó económicamente al partido *NAO*, por una conducta similar, consistente en la indebida afiliación de 20 (veinte) personas; sin que se advierta que, el *partido actor*, haya

precisado los argumentos o motivos de la inaplicabilidad de dicho criterio al caso concreto.

El partido actor no refuta de manera específica los razonamientos de la autoridad responsable respecto a la gradualidad de la sanción impuesta. Se limita a señalar que la sanción debió ser una amonestación, sin ofrecer argumentos sólidos o razonamientos claros que justifiquen por qué esa medida sería la adecuada.

Además, como se ha señalado, la autoridad responsable evaluó de manera integral todas las circunstancias del caso al momento de determinar la infracción y al imponer la sanción correspondiente. En este contexto, el argumento del partido se presenta como una afirmación genérica y carente de sustento legal, lo cual impide a este Tribunal realizar un análisis efectivo o establecer un contraste real entre los motivos de disenso planteados y las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

Concluyentemente, no pasa desapercibido que, el *partido recurrente*, señala que, la *autoridad responsable* al determinar la sanción económica impuesta debió aplicar el principio *pro persona*, en favor de ese instituto político, debiendo imponer una amonestación pública, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, ya que, a su estima, la penalidad impuesta, resulta excesiva.

Al respecto, debe destacarse que, el principio *pro persona* se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano, de interpretar y aplicar la disposición o el precepto que favorezca mayormente el ejercicio de los derechos humanos de una persona, o bien, que menormente restrinja dicho ejercicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance del principio *pro homine* o *pro persona*, tratándose de las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias



opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido".¹¹

Por otra parte, la Primera Sala de la *SCJN* sostiene que, el principio pro persona se hace patente en aquellos casos en que, un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, lo que conlleva a que, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, de la *Constitución Federal*.

De acuerdo con este criterio de interpretación, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.**

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.¹²

Como se observa, el principio pro persona constituye una herramienta hermenéutica en el campo de los derechos fundamentales o derechos humanos.

Se hace notar que, el reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento constitucional mexicano ha permitido hacerlos extensivos, además de las personas físicas, en favor de las personas morales, aunque con restricciones.

¹¹ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-006/2022, de la Sala Superior. Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0006-2022>

¹² Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), con título: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 799.

El Pleno de la *SCJN* ha señalado que, el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos, cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.¹³

En este orden de ideas, se considera que la **ineficacia del planteamiento del partido actor** que se examina, deriva de la imposibilidad de realizar una interpretación acorde con el principio pro persona, debido a que, **NAO en sus argumentos, no pone de manifiesto alguna antinomia o colisión entre disposiciones que reconozcan algún derecho humano, del que, el partido recurrente sea titular.**

Además, cabe tener en cuenta que, para la debida atención de alguna solicitud sobre la aplicación del principio pro persona, se ha establecido el cumplimiento de un test de argumentación mínima exigida, para la eficacia de los conceptos de violación o agravios, cuyos elementos que a continuación se mencionan deben necesariamente concurrir:

¹³ Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), con título: “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, p. 117.



- a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

A partir de lo expuesto, se concluye que el partido no cumplió con la carga argumentativa necesaria para sostener la interpretación que solicita. En primer lugar, no planteó esta interpretación ante la autoridad responsable, lo que impidió que se realizara un pronunciamiento al respecto en la instancia previa. En segundo lugar, ante este Tribunal, su argumento tampoco se desarrolla de manera adecuada, ya que no cumple con los elementos requeridos para una interpretación extensiva conforme al principio pro persona.

El partido no identifica con claridad cuál es el derecho del que supuestamente goza la persona moral (NAO) que justificaría la imposición de una amonestación en lugar de una multa. Su argumento se limita a invocar el principio pro persona, señalando que la sanción debió ser una amonestación y no una multa económica, sin desarrollar un razonamiento jurídico sólido.

Además, el partido argumenta que el Consejo General debió aplicar un análisis de gradualidad de la sanción bajo el principio pro persona, pero no proporciona los elementos esenciales para sustentar esta solicitud. En particular, no especifica cuál es el derecho humano o fundamental que busca maximizar mediante la aplicación del principio, ni establece cuál es la norma que debería preferirse o cuál resultaría más favorable respecto del derecho cuya protección se pretende garantizar. Esta omisión impide a este

Tribunal realizar un análisis integral sobre la procedencia de la interpretación propuesta.

Así, en virtud del cumplimiento de los elementos antes señalados, esta autoridad judicial, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud planteada, ante la ausencia de los demás requisitos que necesariamente deben concurrir.

Derivado de lo anterior, se **desestima** lo alegado por *NAO*, sobre la ilegalidad de la sanción, como consecuencia de su imposición, sin un estudio de progresividad de la sanción en términos del principio pro persona.

Lo anterior, debido a que, no resulta exigible que el *Consejo General* motivara y fundamentara su decisión, a partir de realizar una interpretación ajustada al principio pro persona, como consecuencia de incumplirse los elementos sobre los que se materializa y operativiza dicha herramienta hermenéutica de derechos humanos.

Por lo anterior, como previamente se precisó, se considera que el agravio hecho valer por el *partido actor* es **ineficaz** al no controvertir de manera adecuada las razones y fundamentos que la *autoridad responsable* refirió, para justificar la imposición de la multa en los términos en que fue establecida en la resolución controvertida.

➤ **Consideración Final**

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, el *partido actor*, tilda de ilegal la resolución impugnada, en razón a la acumulación de los doce procedimientos ordinarios sancionadores, pues a su consideración, la responsable debió analizarlos de manera individual.

Al respecto, el *Tribunal* tiene por desestimadas las manifestaciones de *NAO*, en razón a que, la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores, fue determinada por la responsable, en un acuerdo previo a la emisión de la resolución controvertida.



En dicho proveído, la responsable expuso las razones de la acumulación de los citados procedimientos, de donde se desprende que, advirtió conexidad en la causa entre los procedimientos instaurados relacionados con la indebida afiliación de diversas personas a NAO, determinación que, sustentó en criterio de la *Sala Superior* y en el *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte que, el *partido actor* haya combatido frontalmente los fundamentos jurídicos y los razonamientos expuestos para la resolución de manera conjunta de los procedimientos ordinarios sancionadores, es decir, no sustenta los motivos por los que considera la improcedencia de la acumulación de los procedimientos; asimismo, no se advierte que, NAO se haya inconformado en su oportunidad, respecto del acuerdo por el que determinó la acumulación de los expedientes. Además, no presenta argumentos que demuestren cómo la acumulación de los expedientes genera una afectación procesal o influye de manera determinante en la resolución emitida por la autoridad responsable.

Debido a lo expuesto, al resultar **ineficaces** los agravios de NAO y considerar que la determinación de la responsable es conforme a Derecho, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

R E S O L U T I V O S

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, por las razones expuestas en la presente determinación.

Notifíquese por correo electrónico al partido recurrente, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.